

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables al periodo mayo 2025 – abril 2029

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 116-2025-OS/CD**

Lima, 24 de junio de 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") aplicables al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029;

Que, con fecha 07 de mayo de 2025, la empresa Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. ("ISA PERÚ"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión sobre dicho recurso impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ISA PERÚ solicita lo siguiente:

- 1) Corregir la actualización de la Ampliación 3 de ISA PERÚ con el índice de actualización ("IPP") de marzo 2025;
- 2) Verificar y garantizar que los cálculos por el caso Antamina no generen duplicidad de descuento ni afectación a los titulares de transmisión;
- 3) Realizar el cálculo correctamente y con trazabilidad del peaje SST de ISA PERÚ en la Ampliación N° 3;
- 4) Fijar los peajes conforme a la metodología establecida en el proceso de liquidaciones del SST y SCT;
- 5) Actualizar las compensaciones del SST de generación ("SSTG") considerando la aplicación del factor de actualización mensual.

2.1 CORREGIR LA ACTUALIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN 3 DE ISA PERÚ CON EL IPP DE MARZO DE 2025

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, ISA PERÚ señala que en los cálculos de actualización de los componentes del costo de inversión ("CI") y costos de operación y mantenimiento ("COyM"), Osinergmin ha empleado incorrectamente el IPP de febrero, cuyo valor fue de 256,617. Sin embargo, refiere que para la actualización de las tarifas debe utilizarse el último índice disponible en la fecha que corresponde la regulación, conforme se establece en los numerales 5.2 y 5.3 de la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT", aprobada con Resolución N° 056-2020-OS/CD ("Procedimiento de Liquidación"), así como en el contrato de concesión de ISA PERÚ y sus modificaciones;

Que, añade como sustento, un extracto del contrato de la Ampliación 3, así como la tabla del Índice WPSFD4131 con los datos de IPP de marzo 2025 (257,257).

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 5.2 y en el literal d) del artículo 5.3 del Procedimiento de Liquidación, en cada periodo de revisión, el VNR y el COyM es ajustado con los índices de actualización; adoptando el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión, correspondiente al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que se efectúa la regulación;

Que, también se establece en el referido procedimiento que, si algún Contrato BOOT o Contrato SCT vigente estableciera aplicación distinta, en lo que se refiere al Periodo de Revisión y/o los Índices de Actualización (valor inicial o valor para actualizar), prevalecerá lo establecido en dicho Contrato;

Que, conforme al contrato de la Ampliación 3 de ISA PERÚ, la remuneración anual por ampliaciones se actualiza con el último dato de la serie WPSFD4131 *disponible a la fecha en que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables*;

Que, en cuanto a la oportunidad de la regulación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 61 de la LCE, las tarifas deben entrar en vigencia el 1 de mayo de cada año. Por su parte, en el artículo 152 del RLCE se señala que se debe cumplir con los 15 días calendario que debe existir entre la publicación y la entrada en vigencia de la resolución;

Que, a su vez, la actividad regulatoria debe sujetarse a lo previsto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios

de Tarifas y en la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, en las cuales se establecen las reglas y las etapas que se deben seguir para llevar a cabo el proceso regulatorio;

Que, de ese modo, con la finalidad de cumplir con los plazos y etapas de las normas sectoriales, el Consejo Directivo de Osinergmin debe aprobar las tarifas, teniendo en consideración que la publicación de la resolución debe darse el 15 de abril de cada año. A su vez, la remisión de los archivos de sustento y cálculo se efectúa con días de anticipación para la evaluación correspondiente del órgano decisor, con la información disponible hasta el cierre de los mismos;

Que, para tales efectos, en coordinación con el órgano de línea y la disponibilidad de los directores, la sesión de Consejo Directivo fue programada para el jueves 10 de abril de 2025, luego de lo cual, se presentan actividades post sesión, en cuanto a la toma de firmas, la preparación y envío al diario oficial de los archivos correspondientes previo al día de publicación;

Que, como podrá apreciarse de años previos, del 2013 al 2024 (salvo el año 2020, como caso atípico dado en el mes junio); la fecha de aprobación del Consejo Directivo de las resoluciones ha oscilado entre el 10 de abril (2019), 11 de abril (2013, 2014, 2017, 2018 y 2024), 12 de abril (2016 y 2022), 13 de abril (2015, 2021 y 2023), adoptándose en todos los casos el valor del índice disponible a esa fecha. Es de notar que, en los últimos años las sesiones son los martes y/o los jueves;

Que, en ese orden, por el principio administrativo de verdad material, la autoridad competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. En definitiva, la ley no se refiere a hechos posteriores ocurridos luego de la emisión del acto administrativo, máxime cuando la norma sectorial (Procedimiento de Liquidación) ha establecido adoptar un dato disponible a la fecha de la resolución tarifaria, por ende, como máximo hasta la fecha de su aprobación;

Que, en el presente caso y como ha ocurrido en diversas regulaciones, se toman los datos disponibles hasta el día de aprobación de la resolución, el cual para este caso comprende el valor del índice corresponde al valor disponible del mes de febrero de 2025 y no datos futuros ni desconocidos al momento del pronunciamiento;

Que, sólo en el caso que hubiera evidencia que el dato fuera previo a la toma de decisión (incluso el mismo día), puede validarse según el análisis del caso, adoptar dicho dato en la etapa de recursos de reconsideración; o cuando la norma que genera el derecho es expresa que se tome una información concreta;

Que, considerar datos posteriores al acto administrativo que materializa la regulación, desnaturaliza a los procedimientos administrativos y obligaría a

aprobar una y otra vez dicho acto (modificándolo cada vez que cambia el insumo), pudiendo tener resultados inciertos sea a favor o en contra, lo que no resulta amparable. Es por ello, que los procesos regulatorios tienen un orden y son predictibles para los administrados;

Que, en consecuencia, se ha verificado que el dato del mes de marzo de 2025 para la Ampliación 3 de ISA PERÚ, fueron publicados el 11 de abril de 2025, es decir, de forma posterior a la aprobación de la resolución tarifaria, siendo un dato futuro, por lo que no corresponde su adopción en el presente proceso, sino mantener el dato utilizado del PPI del mes de febrero de 2025;

Que, por tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.2 VERIFICAR Y GARANTIZAR QUE LOS CÁLCULOS POR EL CASO ANTAMINA NO GENERE DUPLICIDAD DE DESCUENTO NI AFECTACIÓN A LOS TITULARES DE TRANSMISIÓN

2.2.1 Sustento del petitorio

Que, ISA PERÚ señala que en el archivo "AMPLIACIÓN No 3_ISA_2025 Pub.xls" ha identificado un descuento por el caso Antamina de USD 96 334,13, valor expresado a abril 2026. Sostiene que este monto proviene de la conversión a dólares de los descuentos aplicados en las liquidaciones de los años 2023 y 2024, cuyo valor en soles asciende a S/ 354 220,69. Añade que dichos descuentos ya fueron efectuados en sus respectivos periodos y que resoluciones previas emitidas por Osinergmin han establecido que no corresponde a los titulares devolver montos por este caso;

Que, con relación a la devolución incorrecta, en la hoja "F-514" del archivo "05-Tarifas-Rev_2021_2025_15.xlsm", menciona que se visualiza el valor "devuelto" de los descuentos mencionados, siendo este valor expresado a abril 2026 y que se suma al CMA en abril 2025, sin ajuste de valor presente. Adiciona que dicha "devolución" no ha sido considerada en el cálculo del peaje en la hoja "F-515";

Que, respecto a la falta de trazabilidad manifiesta que no se explica cómo interactúan estos ajustes en el cálculo final de peajes y que hay riesgo de doble afectación (ej. Descuento + devolución mal aplicada);

Que, solicita eliminar todo descuento a titulares por el caso Antamina, conforme a resoluciones previas, debido a que aplicar el descuento en el archivo "Ampliación N°3_ISA_2025 Pub.xls", conllevan a complejidades innecesarias y errores;

Que, adicionalmente solicita rectificar los archivos para eliminar la supuesta devolución en 05-Tarifas-Rev_2021_2025_15.xlsm, asegurar que no se repliquen estos errores en otros titulares y realizar una auditoria técnica para verificar que

no existan duplicidades en otros periodos y la correcta aplicación de valores presentes/futuros.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, se aplicó un descuento de USD 96 334,13 a ISA PERÚ por montos cobrados en exceso a la empresa Antamina durante los años 2022 y 2023, convertidos a dólares. ISA PERÚ sostiene erróneamente que dichos descuentos ya fueron efectuados en sus respectivos periodos;

Que, en los archivos de liquidaciones de los años 2022 y 2023 (Archivos "AMPLIACION No 3_ISA_2023_RR.xls" y "AMPLIACION No 3_ISA_2024_RR.xls"), si bien se aplicó un monto negativo para el cálculo del peaje, debido a que existía un cobro en exceso asociado al suministro eléctrico de Antamina, este descuento no se realizó al CMA, debido a que no se había definido la forma de devolución de los montos pagados en exceso. No obstante, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe N° 220-2025-GRT que sustenta a la Resolución 049, el monto pagado en exceso se devolverá directamente a Antamina por los usuarios;

Que, además ISA PERÚ no ha remitido información donde se verifique que el monto cobrado en exceso los años 2022 y 2023 ya fue efectuado en los procesos de liquidaciones anteriores, en ese sentido, debido a que estos montos serán devueltos directamente a Antamina mediante un peaje por los usuarios, corresponde que los montos recaudados en exceso por la recurrente sean descontados del CMA;

Que, en cuanto a los montos considerados en diferentes tiempos, uno en el año 2025 y otro en el año 2026, corresponde indicar que los montos recaudados en exceso por ISA PERÚ en los años 2022 y 2023 están descontados del CMA sin incluir el valor del dinero en el tiempo, por ello, solo se descuenta del CMA con el tipo de cambio de la regulación, excluyendo los intereses. De considerar los montos cobrados en exceso en las fechas que fueron efectuadas (2022 y 2023) se generaría un perjuicio a ISA PERÚ, al tener que expresar dichos montos a la fecha actual;

Que, por otro lado, para evitar que la recurrente tenga una afectación, se incluye en el cálculo de peajes un monto igual al recaudado en exceso (del mismo modo que se descontó para el cálculo de peaje unitario en la liquidación de los años 2022 y 2023), para el cual tampoco se han incluido intereses. Sin perjuicio de lo indicado, para todos los casos, en la siguiente liquidación, el valor recaudado será comparado con el CMA determinado para el año 2025, cuyo saldo resultante se sumará o deducirá del CMA del año 2026;

Que, respecto a las diferencias que se muestran en las hojas "F-514" y "F-515", a causa de la devolución a la empresa Antamina; se verifica que la hoja "F-515" no

estaba tomando los valores correctos de la hoja "F-514", por lo que se procede a corregir;

Que, en cuanto a la solicitud de realización de una auditoría, corresponde indicar que no es materia del presente proceso regulatorio de fijación de peajes y compensaciones realizar auditorías técnicas a los cálculos efectuados, sin perjuicio de que, como consecuencia de los recursos de reconsideración, Osinergmin realice una revisión de sus cálculos a efectos de determinar la existencia de algún error y lo corrija;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte: fundado con respecto a corregir las diferencias de las hojas F-514 y F-515, e infundado respecto a modificar o retirar el descuento efectuado al CMA por el caso Antamina, y a la realización de auditorías;

2.3 CORREGIR EL CÁLCULO DEL PEAJE SST DE LA AMPLIACIÓN N° 3

2.3.1 Sustento del petitorio

Que, ISA PERÚ señala que en la hoja "F-515" del archivo de cálculo "05-Tarifas-Rev_2021_2025_15.xlsx" utilizado por Osinergmin para determinar el peaje unitario de la Ampliación 3 de ISA PERÚ, el CMA total que asciende a S/4 363 822,76, está aplicando nuevamente los descuentos de las liquidaciones 2023 y 2024 (años 2022 y 2023 respectivamente) por el Caso Antamina, sin incluir el "valor devuelto" indicado en la "Columna U" de la hoja "F-514" del mismo;

Que, reitera que dichos descuentos ya fueron realizados en sus respectivos periodos y que en resoluciones previas de Osinergmin se estableció que no corresponde a los titulares devolver montos por este caso;

Que, solicita que se corrija el cálculo del peaje SST de ISA Perú Ampliación 3, que se muestra en el archivo "05-Tarifas-Rev_2021_2025_15.xlsx".

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, respecto a las diferencias que se muestran en las hojas "F-514" y "F-515", a causa de la devolución a la empresa Antamina; se verifica que la hoja "F-515" no estaba tomando los valores correctos de la hoja "F-514", por lo que, se procede a corregir;

Que, ISA PERÚ no ha remitido información donde se verifique que el monto cobrado en exceso por la recurrente los años 2022 y 2023 haya sido incluido en los procesos de liquidaciones anteriores, en ese sentido, debido a que estos montos serán devueltos directamente a Antamina mediante un peaje por los usuarios, corresponde que los montos recaudados en exceso por la recurrente sean descontados del CMA;

Que, por tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte: fundado con respecto a corregir las diferencias de las hojas F-514 y F-515, e infundado respecto a modificar o retirar el descuento efectuado al CMA por el caso Antamina para el cálculo del peaje del SST.

2.4 FIJAR LOS PEAJES CONFORME A LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA EN EL PROCESO DE LIQUIDACIONES DEL SST Y SCT

2.4.1 Sustento del petitorio

Que, ISA PERÚ enfatiza la importancia de que los principios regulatorios se basen en la predictibilidad, la transparencia y la preservación de las condiciones iniciales. Señala que cualquier modificación en las metodologías o fórmulas debe comunicarse con anticipación a los agentes involucrados, permitiendo una revisión adecuada y una evaluación de impactos;

Que, la empresa solicita que Osinergmin proporcione una justificación clara y documentada de cualquier cambio en archivos, estructuras o modelos regulatorios. Esta justificación debe incluir el detalle de las modificaciones, su vinculación con los cálculos y su impacto, además de estar incorporada como un apartado específico en los documentos regulatorios. También requiere que se garantice la transparencia y continuidad de la información, detallando la metodología de cálculo y su aplicación futura, así como la validación de resultados frente a cálculos anteriores;

Que, ISA PERÚ reitera la necesidad de mantener una comunicación clara y oportuna para evitar interpretaciones erróneas. Solicita que los peajes se fijen conforme a la metodología vigente y que cualquier cambio sea sustentado económica y normativamente, e incluido de forma explícita en los informes y resoluciones tarifarias.

2.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, la recurrente no señala en concreto cuáles son los extremos del Procedimiento de Liquidación que estarían siendo vulnerados con el cambio metodológico alegado, limitándose a señalar de forma general que cualquier modificación debe ser previamente comunicada a los agentes;

Que, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración puede cambiar un criterio previo, debiendo contar con el debido sustento; lo cual ha sido efectuado, tanto en la propuesta publicada, como a partir del análisis de los comentarios, lo cual se encuentra sustentado en el Informe Técnico N° 223-2025-GRT que sustenta a la Resolución 047;

Que, en ese sentido, la adopción de criterios en la aplicación regulatoria, en tanto no vulneren una disposición normativa, se encuentra dentro del margen de discrecionalidad que tiene la Administración. Así, es viable jurídicamente que los criterios puedan ser modificados, siempre que exista el debido sustento;

Que, para la emisión de la Resolución 047 se ha cumplido con los principios de predictibilidad y transparencia con la publicación del proyecto de resolución para la recepción de opiniones y sugerencias, no siendo parte de una obligación de la Autoridad una comunicación previa distinta a los administrados o consulta sobre las decisiones que le compete adoptar dentro de un acto administrativo; menos aún una coordinación sobre sus resultados;

Que, el cálculo del CMA y del peaje unitario en los SST y SCT se rige por las disposiciones establecidas en los contratos respectivos y por la normativa vigente que incluye el Procedimiento de Liquidación. El objetivo de la liquidación anual de ingresos es asegurar que el CMA sea coherente con los montos facturados por los titulares. La fórmula para calcular el peaje unitario está definida en la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (“Norma Tarifas”) y considera, entre otros factores, el valor presente de los flujos anuales del CMA y las demandas mensuales durante un horizonte de cuatro años;

Que, en las instalaciones que forman parte de Contratos SCT y BOOT, el CMA varía anualmente por la actualización del Componente de Inversión (CI) o el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) y los costos de operación y mantenimiento (COyM) conforme al contrato y por la incorporación de saldos de liquidación. En contraste, en instalaciones no asociadas a estos contratos, el CMA se mantiene constante durante el período tarifario. En ese contexto, solo se conoce el CMA del primer año, mientras que los CMA de los años restantes se ajustan posteriormente mediante las liquidaciones anuales. Esta situación ha llevado a aplicar criterios distintos en regulaciones anteriores, con enfoques variables respecto a si se actualizaban o no los CMA futuros;

Que, en el periodo tarifario actual (2025–2029), Osinergmin ha establecido que el CMA del primer año, que incluye la liquidación anual, se replicará para calcular el peaje unitario de los cuatro años del periodo. No obstante, el CMA sí seguirá actualizándose cada año para efectos de la liquidación, tal como se ha venido haciendo en años anteriores. Esta medida busca asegurar que los ingresos de los titulares se alineen mejor con sus remuneraciones esperadas y se eviten distorsiones excesivas en los saldos de liquidación;

Que, finalmente, esta metodología permite una recaudación más equitativa y predecible, dado que en años anteriores se identificaron desviaciones importantes, con saldos de liquidación que superaban el 50% del CMA. Por ejemplo, en el primer año del nuevo periodo tarifario, se ha observado una

disminución del peaje unitario, atribuible a la necesidad de ajustar la recaudación al saldo de liquidación negativo acumulado;

Que, por tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.5 ACTUALIZAR LAS COMPENSACIONES DEL SSTG CONSIDERANDO LA APLICACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN MENSUAL

2.5.1 Sustento del petitorio

Que, de acuerdo con ISA PERÚ, en el Procedimiento de Liquidación no solo se considera a las instalaciones de demanda, sino también a las de generación-demanda, además que se establece que la actualización de CMA se realiza con los índices establecidos en la Norma Tarifas;

Que, en ese sentido, refiere que para un mismo CMA que tenga participación tanto de demanda como de generación se debe actualizar par ambos conceptos y no solo uno de ellos, por lo que concluye que las tarifas requieren un reajuste mensual, pues de lo contrario se estaría dando un trato discriminatorio y diferenciado entre compensaciones y peajes;

Que, finalmente hace referencia a fijaciones tarifarias realizadas en los años 2003, 2009 y 2013, donde a su entender las compensaciones habrían sido actualizados de forma mensual.

2.5.2 Análisis de Osinergmin

Que, lo alegado por la recurrente ha sido materia de pronunciamiento por parte de Osinergmin en procesos regulatorios anteriores, habiéndose indicado que en los numerales II) y III) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas se establece que la actualización del CMA se realiza en cada proceso regulatorio conjuntamente con la fijación de peajes y compensaciones, la misma que se realiza cada cuatro años;

Que, anteriormente la justificación para contar actualizaciones mensuales en las compensaciones era la aplicación de una liquidación anual. Esto es, al existir una liquidación donde lo autorizado regulatoriamente se saldaba en caso se recibía más o menos, hacía viable los ajustes mensuales; no obstante, al retirar las liquidaciones, lo autorizado regulatoriamente debe ser recaudado según lo fijado, lo cual está habilitado para los transmisores y resulta viable en tanto las compensaciones son montos fijos a percibir;

Que, la referida liquidación anual fue dejada sin efecto en el año 2016 con la vigencia del "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de pago de los SST y SCT", aprobado con Resolución N° 164-2016-OS/CD, a fin de brindar

estabilidad al pago de las compensaciones asignadas a los generadores por el método de uso;

Que, a partir del proceso regulatorio del periodo 2017 – 2021, se eliminó cualquier posibilidad de ajustes mensuales en las compensaciones, retomando el concepto de actualización de cada cuatro años y el derecho de percibir lo autorizado en cuotas mensuales, razón por la cual, a la fecha, las compensaciones no contienen coeficientes de actualización, lo que constituye un ámbito de decisión del Regulador, el mismo que se encuentra justificado;

Que, en el artículo 28 de la Norma Tarifas, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, no se establece que la fórmula de actualización de las compensaciones sea mensual;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que una pretensión similar fue materia de una demanda contencioso administrativa interpuesta por la recurrente, Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. la cual recaía en el Expediente N° 7408-2022-0-1801-JR-CA-04. En la referida demanda se solicitó aplicar para las instalaciones SSTG y SSTGD, un factor de actualización mensual, según los artículos 28 y 45 de la Norma Tarifas. Dicha demanda fue declarada infundada en primera y segunda instancia y, con fecha 26 de diciembre de 2024, el proceso fue archivado de forma definitiva; validándose judicialmente la decisión de Osinergmin;

Que, en este proceso se ratifica que las decisiones de Osinergmin se encuentran debidamente motivadas -fáctica y jurídicamente- y, que no existe ninguna vulneración al principio de legalidad, ni al debido procedimiento u otro;

Que, la decisión judicial mencionada adquirió firmeza, habiendo adoptado el órgano jurisdiccional un criterio sobre la actuación de Osinergmin y la posición de la recurrente, la cual debe ser respetada y no evadida como viene haciéndolo continuando con las mismas pretensiones en los diferentes procesos;

Que, por tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de peajes y compensaciones del periodo mayo 2025 – abril 2029, aprobados mediante Resolución 047, serán consignados en resolución complementaria;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico [N° 450-2025-GRT](#) y el Informe Legal [N° 451-2025-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 116-2025-OS/CD

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2025 de fecha 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundados los extremos 1, 4 y 5 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.4.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundados en parte los extremos 2 y 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los Informes [N° 450-2025-GRT](#) y [N° 451-2025-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 047-2025-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto a los Informes [N° 450-2025-GRT](#) y [N° 451-2025-GRT](#) que la integran, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

Omar Chambergro Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo